



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 383/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D.XXX, presidente de la Federación XXX, contra el Acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Española de Remo por el que procede a la convocatoria de las elecciones a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia, así como del inicio del proceso electoral el 26 de septiembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX presidente de la Federación XXX, contra el Acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Española de Remo por el que procede a la convocatoria de las elecciones a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia, así como del inicio del proceso electoral el 26 de septiembre de 2024.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

*“PRIMERO.- [...] En este sentido es relevante señalar que el nombrado Presidente de la Junta Electoral, D. XXX, ostenta la responsabilidad de asesor jurídico de la XXX). En este sentido, es necesario señalar que la actual Presidenta de la Comisión Gestora de la Federación Española de Remo y candidata a la reelección es la actual Vicepresidenta de la citada entidad.*

*Es por ello que el nombramiento como Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo es absolutamente contrario al artículo 40 citado ut supra, al observarse la evidente y manifiesta la relación de servicio existente entre un profesional del Derecho como el D. XXX en su calidad de asesor jurídico de XXX con la Vicepresidenta de la citada entidad que como miembro de su Junta Directiva tiene la capacidad de mantener o remover de su puesto profesional a D. XXX [...]*

*A mayor abundamiento, D. XXX es Letrado del despacho profesional “XXX” cuyo fundador y persona que le da nombre al citado despacho es D. XXX, a su vez sobrino de D. XXX, a la sazón Vicepresidente y Tesorero de la actual Junta Directiva y elegido miembro de la Comisión Gestora de la misma, de la que es Presidenta D<sup>a</sup>. XXX, vulnerando por tanto los anteriormente citados artículos 23 de la Ley 40/15, en esta ocasión en su apartado b) que establece que existe causa de abstención y/o recusación [...]*



*A mayor abundamiento también presta sus servicios profesionales en el meritado despacho profesional D. XXX, miembro igualmente de la Junta Electoral de la FER, todo ello según lo publicado en la página web del citado despacho (www.landaberea.com).*

[...]

**SEGUNDA.** - *Es igualmente necesario indicar que los miembros de la Junta Electoral anteriormente señalados forman parte de sucesivas Juntas Electorales federativas, como puede ser el caso de la Federación Española de Vela, que según consta en su página web donde D. XXX, XXX,XXX, XXX y D<sup>a</sup>. XXX (que igualmente desarrolla su actividad profesional en el reiterado despacho profesional) forman equipo, lo cual evidencia que no son trabajadores del mismo, pero que les une una relación profesional.*

*Por todo lo anteriormente expuesto queda de manifiesto una vulneración del citado artículo 23 y consiguientemente del 24 de la Ley 40/15, así como una total falta de decoro exigible a personas que tienen que velar por el correcto cumplimiento de la transparencia y limpieza del proceso electoral de la Federación Española de Remo por la vinculación tanto profesional del Presidente de la misma, como de los demás miembros de la Junta Electoral con D. XXX que guarda una especial relación de parentesco con D. XXX que es un interesado especial en el procedimiento electoral que se va a iniciar.”*

Termina suplicando:

*“Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO tengan por presentado el presente escrito, se dignen admitirlo y una vez comprobadas las alegaciones en el efectuadas procedan a la recusación de los miembros de la Junta Electoral aquí señalados por tener intereses profesionales y personales en el citado proceso y por no estar capacitados para mantener la imparcialidad que se requiere de los miembros de esta Junta Electoral.”*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFME emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley



39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el recurso formulado tiene por objeto promover una recusación contra D XXX, XXX, XXX, XXX y D. XXX, miembros de la Junta Electoral de la FER.

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparece formulado el recurso y, analizada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que el recurso no debe prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El artículo 23.2 de la Ley 40/2015 señala, dispone: “2. *Son motivos de abstención los siguientes:*

*a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

*b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

*c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

*d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*



e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*”

#### 4.1. Recusación formulada contra D. XXX

El recurrente señala que D. XXX tiene “*evidente y manifiesta la relación de servicio*” con la actual Presidenta de la Comisión Gestora de la Federación Española de Remo, al ser asesor jurídico de la XXX y ella Vicepresidenta de la citada entidad.

Asimismo, considera que concurre también causa de abstención en D. XXX a al ser Letrado del despacho profesional “XXX cuyo fundador y persona que le da nombre al citado despacho es D. XXX, a su vez sobrino de D. XXX a la sazón Vicepresidente y Tesorero de la actual Junta Directiva y elegido miembro de la Comisión Gestora de la misma.

Pues bien, de lo expuesto es evidente que no concurre ninguna causa de abstención o recusación pretendida, pues tal y como expone en términos literales el recurrente, D. XXX tendría, de haberse acreditado, relación de servicio con la XXX en ningún caso con la vicepresidente de esta entidad, D<sup>a</sup>. XXX Asimismo, del relato fáctico del recurrente, que conviene recordar no esta acreditado, D. XXX no ostentaría relación matrimonial ni parentesco alguno con Vicepresidente y Tesorero de la actual Junta Directiva, D. XXX, ni tan si quiera con el sobrino de éste, D. XXX, por lo que es imposible apreciar la causa del artículo 23.2.b) Ley 40/2015.

En definitiva, por encontrarse manifiestamente infundada la petición formulada, debe desestimarse.

#### 4.2 Recusación formulada contra D. XXX

Considera el recurrente que concurre también causa de abstención en D. XXX al ser Letrado del despacho profesional “XXX”

Pues bien, este Tribunal se ve obligado a replicar lo indicado en el punto anterior, a saber, que los hechos aducidos no tiene encaje en ninguna causa de recusación.

En definitiva, por encontrarse manifiestamente infundada la petición formulada, debe desestimarse.

#### 4.3 Recusación formulada contra D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX

Sostiene el recurrente que los miembros de la Junta Electoral indicados forman parte de sucesivas Juntas Electorales federativas, como puede ser el caso de la Federación Española de Vela, y que desarrollan su actividad profesional en el reiterado despacho profesional.

Sobre ello, este Tribunal se ve obligado a concluir nuevamente lo indicado en el punto anterior, a saber, que los hechos aducidos no tienen encaje en ninguna causa de recusación.



En definitiva, por encontrarse manifiestamente infundada la petición formulada, debe desestimarse.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el recurso presentado por D. XXX, presidente de la Federación XXX, contra el Acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Española de Remo por el que procede a la convocatoria de las elecciones a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia, así como del inicio del proceso electoral el 26 de septiembre de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

